

CONSTANCIA: Manizales 16 de septiembre de 2021. Existe demanda pendiente para su estudio.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00082-00

La parte actora JOSE ANTONIO AGUIRRE GARCIA, con mediación de profesional del Derecho, presenta demanda de PERTENENCIA en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, DUBIER OROZCO DELGADO ,DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S.-DISPROYECTOS S.A.S PERSONAS INDETERMINADAS

Se advierte que no es factible la admisión de la demanda, en tanto no se encuentran acreditados la totalidad de los requisitos contenidos en los artículos 82 Y 375 del Código General del Proceso como a continuación se explica:

1. El numeral 5 del artículo 375 ordena:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”*

Lo anterior por cuanto si bien existe un certificado de tradición del inmueble en litigio, el mismo data del mes de enero de 2021, el cual si bien se entiende no había podido ser analizado hasta ahora que finalmente se fijó la competencia en este despacho; lo cierto es que se requiere analizar

en la actualidad la titularidad del bien, por lo que se requiere la actualización del correspondiente certificado.

2. De conformidad con lo normado en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá indicar *el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*, presupuesto que no ocurre con la presente demanda del demandado DUBIER OROZCO DELGADO.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de la demandada pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

3. Aportará los anexos de la demanda con una mejor calidad de digitalización, toda vez que el contrato de compraventa se encuentra muy ilegible y también algunos acápites de la escritura pública visible a folio 12 y siguientes, por lo que se dificulta su estudio y entendimiento.
4. Si el bien se encuentra avaluado para el año 2021 en un valor de \$ 19 618.000, no entiende el despacho la razón por la cual se indica que el procedimiento obedece a un proceso de verbal de menor cuantía, circunstancia que merecerá corrección de conformidad con el artículo 25 del C.G.P.
5. Corregirá la dirección del demandado de conformidad con la información que se aportó con el anexo remitido al despacho posterior a la radicación de la demanda, pues la que consta en el acápite correspondiente fue sujeta de variación.
6. Informará la razón o el sentido probatorio que se le quiere dar al contrato civil de obra, pues la contratante en dicho pacto de voluntades, es la señora marta Yanet Buitrago rodriguez, (desconocida según los hechos de la demanda) sin que tampoco se especifique el bien o la dirección del bien sobre el cual recayeron las obras civiles pactadas.
7. Si bien en un proceso como el que centra la atención del despacho, se consideran como admisibles el tipo de pretensiones subsidiaria elevadas, las mismas deben ser tazadas y discriminadas bajo la fórmula del juramento estimatorio, señalado por la norma en el artículo 206 del C.G.P.
8. Con el fin de conocer si en efecto existió una cesión de crédito entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S.-DISPROYECTOS S.A.S deberá aportarse el documento que así lo

acredite y que según los hechos reposa en el expediente de radicado 2017 377 y el cual se encuentra en fase de ejecución.

7. Por último y teniendo en cuenta que el abogado Santiago Valencia Sepulveda era quien venía desempeñando la labor encomendada pero que durante el trámite renunció al poder que le fuera otorgado por razón de desempeñar un cargo público, se dirá que no es posible acceder a dicha renuncia por cuanto no se procedió en la manera en la que prescribe el artículo 76 del C.G.P, cuando indica que *la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

El numeral 1° del artículo 90 ibídem, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los yerros endilgados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA promovida por JOSE ANTONIO AGUIRRE GARCIA en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO DUBIER OROZCO DELGADO DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO S.A.S.-DISPROYECTOS S.A.S PERSONAS INDETERMINADAS, para que proceda a subsanar los defectos anotados. Para tal fin se concede el término de cinco (5) días hábiles de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, de no hacerlo la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 161 del 17/09/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16350225e5a1d678f0ac4674a219e82e6cc847c42d62717d6eb5471ab54
bcf19**

Documento generado en 16/09/2021 02:36:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**